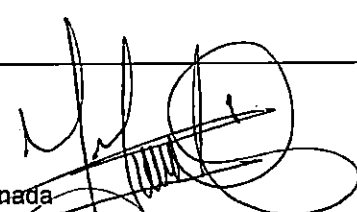
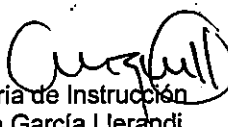


Versión Pública de Resolución RR-4689/2023, que contiene información clasificada como confidencial

| | | |
|-------|---|---|
| I. | Fecha de elaboración de la versión pública. | Veintinueve de enero de dos mil veinticuatro. |
| II. | Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública. | Acta de la Sesión número 002/2024 de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro. |
| III. | El nombre del área que clasifica. | Ponencia 3 |
| IV. | La identificación del documento del que se elabora la versión pública. | RR-4689/2023 |
| V. | Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman. | Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1. |
| VI. | Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma. | Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. |
| VII. | Nombre y firma del titular del área. |  Comisionada Nohemí León Islas |
| VIII. | Nombre y firma del responsable del testado |  Secretaria de Instrucción Carolina García Llerandi |
| IX. | Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla. |

Sentido de la resolución: Revocación

Visto el estado procesal del expediente **RR-4689/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SAN JOSÉ MIAHUATLÁN, PUEBLA** en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, la hoy persona recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual quedó registrada bajo el número de folio 210438323000011.
- II. El nueve de mayo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado informó al solicitante, la respuesta a la solicitud de información de referencia
- III. El quince de mayo de dos mil veintitrés, la persona recurrente interpuso un recurso de revisión, por medio electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo Instituto de Transparencia.
- IV. El diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, asignándole el número de expediente **RR-4689/2023**, turnando a la Ponencia correspondiente, a fin de substanciar el procedimiento.

ELIMINADO 1: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

V. Con fecha catorce de junio de dos mil veintitrés, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a la disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenaron notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando correo electrónico para recibir notificaciones.

VI. Por acuerdo de fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, se hizo constar que el sujeto obligado no rindió su informe con justificación, por lo que se le tuvo como no presentado en términos de Ley; de igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto. Asimismo, se acordó ampliar el plazo por una sola vez para resolver el presente recurso de revisión, en virtud de que se requería uno mayor para realizar el estudio de las constancias que obran en el expediente.

Finalmente y en virtud que los autos lo permitían se proveyó respecto de las pruebas ofrecidas por la parte recurrente y se decretó el cierre de instrucción, turnando los autos para su resolución.

VII. El tres de octubre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto de Transparencia es competente para resolver los presentes recursos de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 y 13 fracción I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente alegó como acto reclamado la entrega de información incompleta.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. En este considerando se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, la persona recurrente envió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de acceso a la información al Honorable Ayuntamiento de San José Miahuatlán, misma que fue asignada con el número de folio 210438323000011, en la que se requirió lo siguiente:

“Solicito saber una relación con nombre completo, sueldo y nivel de estudios así como copia de los cabildos de nombramientos de cada uno de los puestos y de las personas que han ostentado esos cargos de cada uno de los siguientes puestos del tesorero (s), el contralor (es), secretario general (es), contadores, directores de seguridad pública, transparencia, obra pública que ha tenido la presente administración desde el año 2022 a la fecha. SIC

A lo que, el sujeto obligado al contestar la solicitud de acceso a la información señaló:



EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
**SAN JOSÉ
MIAHUATLÁN**
2022-2024



Municipio de San José Miahuatlán Puebla

Solicitud No. 210438323000011

Solicito saber una relación con nombre completo, sueldo y nivel de estudios así como copia de los cabildos de nombramientos de cada uno de los puestos y de las personas que han ostentado esos cargos de cada uno de los siguientes puestos del tesorero (s), el contralor (es), secretario general (es), contadores, directores de seguridad pública, transparencia, obra pública que ha tenido la presente administración desde el año 2022 a la fecha.

EN RESPUESTA A SU SOLICITUD No. 210438323000011 LE MECIONO LOS NOMBRES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE HAN REPRESENTADO CADA AREA, EL SUELDO Y NIVEL DE ESTUDIOS SE PUEDE CONSULTAR EN LA PNT.

TESORERÍA
C. NORMA ANGELICA AVENDAÑO RODRIGUEZ
C. LAURA HERNANDEZ LOZANO
C. ZURYZZADAY DEL CARMEN ALFONSO BOLAROS
CONTRALORIA
C. VLADIMIR PÉREZ TRUJILLO
C. LUIS FERNANDO TRUJILLO SANCHEZ
C. JACINTO ROJAS ROJAS
SECRETARIA GENERAL
C. RUBEN SANCHEZ JACINTO
C. JOSE FRANCISCO MARIANO VENTURA
CONTABILIDAD
C. RAFAEL HERNANDEZ SANCHEZ
C. LEONARDO NOEL ARIZMENDI MARTINEZ
TRANSPARENCIA
C. BERTIN ELIUD BRIGADA VALDEZ
C. MIRIAM ROSAS FLORES
C. BRENDA ANDREA AQUINO YAÑEZ
C. BERKA CORREA OROBIO
SEGURIDAD PÚBLICA
C. LEYVER MARTINEZ ARROYO

GRACIAS QUEDAMOS A SUS ORDENES

Por lo que, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó lo siguiente:

"Con fundamento en los artículos 1, 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4,5, 6, 8, 10, 12, 16, 17, 69, 77, 78, 79, 83, 169, 170 fracción I, V, XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Se promueve recurso de revisión contra la resolución emitida por parte del Sujeto Obligado del H. Ayuntamiento de San José Miahuatlán, con folio de solicitud 210438323000011, misma que fue contestada en fecha 09 de mayo de 2023.

AGRAVIOS

la respuesta a la solicitud de información únicamente hace mención a los nombres de los servidores públicos que han representado el área de Tesorería, Contraloría, secretaria general, Contabilidad, Transparencia y Seguridad Pública, omitiendo el área de Obra Pública.

La resolución omite las sesiones de cabildo donde se realizaron los nombramientos de cada uno de los servidores públicos mencionados. No se encuentran publicados en la PNT.

Derivado de la revisión de la PNT, misma que no se encuentra actualizada conforme a la normatividad, se detectó que existió otro Director de Seguridad Pública el cual no menciona dentro de la respuesta a la solicitud, aunado a que no se encuentran los salarios de varios servidores públicos mencionados en la solicitud." SIC

El sujeto obligado no rindió informe con justificación, por lo que se le tuvo como no presentado.

De los argumentos vertidos se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como pruebas por parte de la persona recurrente, la siguiente:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

En consecuencia y toda vez que se trata de documental privada, al no haber sido objetada, tiene valor indiciario en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 267, 268 y 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del sujeto obligado no se admitió medio de prueba alguno.

Séptimo. Se procede al análisis de la solicitud de acceso a la información, únicamente por cuanto hace al agravio manifestado por la persona recurrente, referente a la entrega de información incompleta.

La persona recurrente manifestó como agravio, que el sujeto obligado no había proporcionado respuesta completa a su solicitud, debido a que en la respuesta únicamente se observaba el nombre de distintos funcionarios públicos omitiendo el área de obra pública, así como que se omitían las sesiones de cabildo donde se realizaron los nombramientos y finalmente que en la plataforma donde fueron direccionados no se encontraban los sueldos. de forma textual se agrega el agravio vertido:

Por su parte, el sujeto obligado no rindió informe con justificación.

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

Artículo 3. "Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;..."

Artículo 145. "Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;**
- II. Simplicidad y rapidez..."**

En virtud de lo anterior, indudable es, que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud; es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos

establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Aunado a lo anterior, la ahora persona recurrente cumplió con los requisitos establecidos en la Ley de la materia, por lo que el sujeto obligado tenía el deber de atender la totalidad de solicitud de acceso a la información.

Sin embargo, el sujeto obligado se limitó a enviarle, un listado donde se observan distintos nombres de servidores públicos de las distintas áreas solicitadas, así como la manifestación del sujeto obligado mediante la cual informa que lo referente a sueldos, y nivel de estudios es posible conocerlo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En virtud de lo antes mencionado y a fin de sustanciar el medio de impugnación que nos ocupa, se solicitó un informe con justificación al sujeto obligado, con relación al motivo de la presente inconformidad; del cual se determinó que la autoridad responsable no rindió.

La recurrente manifestó como agravio que el sujeto obligado no le había proporcionado la información solicitada de forma completa.

Así tenemos, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, tiene como uno de sus objetivos, el garantizar el acceso de toda persona a la información pública que generen, administren o posean los Sujetos Obligados, para lo cual deberán atender, entre otros, a los principios de legalidad y máxima publicidad en su cumplimiento; lo que implica que deberán entregar a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido, inexistente o que no forme parte de su competencia; lo anterior a efecto de tener por cumplida la

obligación de dar acceso a la información, por lo que en el caso que nos ocupa, y de la respuesta proporcionada por la autoridad responsable, la cual versa sobre:



EL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
**SAN JOSÉ
MIAHUATLÁN**
— 2022-2026 —



Municipio de San José Miahuatlán Puebla

Solicitud No. 210438323000011

Solicito saber una relación con nombre completo, sueldo y nivel de estudios así como copia de los cabildos de nombramientos de cada uno de los puestos y de las personas que han ostentado esos cargos de cada uno de los siguientes puestos del tesorero (s), el contralor (es), secretario general (es), contadores, directores de seguridad pública, transparencia, obra pública que ha tenido la presente administración desde el año 2022 a la fecha.

EN RESPUESTA A SU SOLICITUD No. 210438323000011 LE MECIONO LOS NOMBRES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE HAN REPRESENTADO CADA AREA, EL SUELDO Y NIVEL DE ESTUDIOS SE PUEDE CONSULTAR EN LA PNT.

TESORERIA
C. NORMA ANGELICA AVENDAÑO RODRIGUEZ
C. LAURA HERNANDEZ LOZANO
C. ZURYZZADAY DEL CARMEN ALFONSO BOLAÑOS
CONTRALORIA
C. VLADIMIR PEREZ TRUJILLO
C. LUIS FERNANDO TRUJILLO SANCHEZ
C. JACOBO ROJAS ROJAS
SECRETARIA GENERAL
C. RUBEN SANCHEZ JACINTO
C. JOSE FRANCISCO MARIANO VENTURA
CONTABILIDAD
C. RAFAEL HERNANDEZ SANCHEZ
C. LEONARDO NOEL ARIZMENDI MARTINEZ
TRANSPARENCIA
C. BERTIN ELIUD BRIGADA VALDEZ
C. MIRIAM ROSAS FLORES
C. BRENDA ANDREA AQUINO YAÑEZ
C. ERIKA CORREA OROBIO
SEGURIDAD PUBLICA
C. LEYVER MARTINEZ ARROYO

GRACIAS QUEDAMOS A SUS ORDENES

Concomitante a lo anterior, esta Autoridad pudo observar que el sujeto obligado, si bien, proporciona información la cual guarda relación con la solicitud presentada, esto es, se puede observar el nombre, de distintos servidores públicos, también lo es, que por cuanto hace a la información referente a obra pública, así como sueldos nivel de estudios y la copia de las actas de cabildo, no fueron proporcionados, ya que de la literalidad de la respuesta únicamente se desprende que dicha información es posible conocerlo en la Plataforma Nacional de Transparencia, sin haber proporcionado una liga electrónica ni el paso a paso para la búsqueda de la información, por tal motivo se acredita que el sujeto obligado si bien informa referente al listado de nombres de los servidores públicos, este no resulta específico al acreditar haber dado contestación de forma completa y coherente a la totalidad de la solicitud de acceso a la

información, puesto que se limita en su respuesta a informar sobre que la información puede ser consultada en la PNT, sin que esto se acredite.

Por tal motivo, el sujeto obligado no proporcionó la información requerida, tratando de justificar sus aseveraciones manifestando que la información puede ser localizada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Ante tal escenario, es importante precisar para quien esto resuelve, que si bien como la Ley de la materia establece, una de las formas en que el sujeto obligado puede proporcionar respuesta, a la solicitud de acceso a la información presentada, es a través del medio electrónico donde se encuentre dicha información, incluyendo los diferentes pasos a seguir a fin de allegarse a lo requerido, en el caso que nos ocupa no fue así, puesto que únicamente se indicó que era posible conocer lo requerido en la PNT.

Por tanto y toda vez que los sujetos obligados debe atender las solicitudes de información bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, proporcionando los solicitantes, la documentación que les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido.

En razón de lo anterior y atendiendo al principio de máxima publicidad de la información, el sujeto obligado debe responder la solicitud de acceso en los términos que establece la legislación, debiendo además hacerlo en concordancia entre el requerimiento formulado por la persona recurrente y la respuesta proporcionada y así guardar una relación lógica con lo solicitado, asimismo, se tiene que atender puntual y expresamente, el contenido del requerimiento de la información, ya que el derecho de acceso a la información pública es el que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder

de la autoridad responsable por cualquier motivo, pues uno de los objetivos de la ley es garantizar el efectivo acceso a la información pública.

En consecuencia, se encuentra fundado lo alegado por la persona recurrente en el sentido que el sujeto obligado no proporcionó la misma, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 156 fracción II, 161 y 181 fracción IV de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, se **REVOCA** el acto impugnado para efecto que el sujeto obligado entregue la información requerida por el inconforme en su solicitud de acceso a la información con número de folio **210438323000011**, en el caso que la misma se encuentra en algún sitio de internet deberá indicarle a este último la fuente, lugar y la forma en que pueda consultarla, reproducirla o adquirirla, es decir, establecer el paso a paso para acceder a la misma, notificando de esto a la persona recurrente en el medio que señaló para tal efecto.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **REVOCA** la respuesta otorgada a la persona recurrente, en términos del considerando **SÉPTIMO**, a efecto de que el sujeto obligado entregue la información requerida por el inconforme en su solicitud de acceso a la información con número de folio **210438323000011**, en el caso que la misma

se encuentra en algún sitio de internet deberá indicarle a este último la fuente, lugar y la forma en que pueda consultarla, reproducirla o adquirirla, es decir, establecer el paso a paso para acceder a la misma, notificando de esto a la persona recurrente en el medio que señaló para tal efecto.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad, en un plazo no mayor a tres días hábiles a partir de su cumplimiento.

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

M

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio elegido para tal efecto y a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional al Titular de la Unidad de Transparencia del **Honorable Ayuntamiento San José Miahuatlán, Puebla.**

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA,**

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO y NOHEMÍ LEÓN ISLAS,
presentando el proyecto, la tercera de los mencionados; en Sesión Ordinaria de
Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día cuatro de octubre de
dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General
Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO.
COMISIONADO



NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-4689/2023**, resuelto
el cuatro de octubre de dos mil veintitrés.